

N° 2328

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 197 de Viernes 09-10-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

Gaceta con Firma digital (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 39200-S

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO

N° 39205-MINAE

Declaratoria de interés público del Taller denominado “Diálogo Regional de Energía Geotérmica, Costa Rica 2015”

Artículo 1º—Declarar de interés público el Taller denominado “Diálogo Regional de Energía Geotérmica, Costa Rica 2015” a celebrarse del 30 de noviembre al 5 de diciembre del 2015, con el patrocinio de la Agencia de Cooperación Alemana.

- DECRETOS
 - N° 39200-S
 - N° 39205-MINAE
 - ACUERDOS
 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
 - MINISTERIO DE HACIENDA
 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
 - MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR
 - RESOLUCIONES
 - MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
-

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - EDUCACIÓN PÚBLICA
-

AMBIENTE Y ENERGÍA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AVISOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PROCEDIMIENTO PARA LA PROMOCIÓN DE PREMIOS ESPECIALES POR MEDIO DE ENVÍO DE SOBRES, CON LOS SORTEOS DE TIEMPOS IMPRESOS PARA EL AÑO 2015

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN, CAM-CR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

REGLAMENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ

REGLAMENTO A LA LEY DE REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

- REGLAMENTOS
 - JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL
 - AVISOS
-

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
 - INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
-

- AUTORIDAD REGULADORA
 - DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 - JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA
-

SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS

AVISOS

COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS DE COSTA RICA

La junta directiva del Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, convoca a todos/as sus agremiados/as a la asamblea extraordinaria noventa y seis dos mil quince, a celebrarse el viernes 13 de noviembre de 2015, en primera convocatoria a las 16:30 horas. De no haber quórum se procederá a una segunda convocatoria a las 17:30 horas de ese mismo día, la cual se realizará con los miembros presentes. Sita: En la sede del Colegio, setecientos metros al este del Servicentro La Galera, Curridabat, carretera a Tres Ríos. (...)

- CONVOCATORIAS

AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - SEGURIDAD PÚBLICA
 - JUSTICIA Y PAZ
-

MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-011582-0007-CO, que promueve la Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las catorce horas y treinta y cuatro minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica, María Montserrat Solano Carboni, mayor, periodista, cédula de identidad número 1-1070-0715 y vecina de Escazú, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, según Acuerdo Legislativo de la Sesión Ordinaria N° 72 celebrada el 09 de setiembre de 2014, por un período de cuatro años comprendido entre el 22 de setiembre de 2014 al 22 de setiembre de 2018, ambas fechas inclusive para que se declare inconstitucional el artículo 24 del Decreto 38022-MAG-H, Reglamento a la Ley de Regulaciones Especiales sobre la aplicación de la ley número 7509 -Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles- para terrenos de uso agropecuario.” por lesionar los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa que se encuentran establecidos o derivan de la interpretación sistemática de los artículos 7, 11 y 140 inc. 3) y 18) de la Constitución Política, así como el artículo 41 constitucional que garantiza el derecho a una justicia pronta y cumplida y el principio constitucional de capacidad contributiva y económica, derivado de la integración de lo dispuesto en los artículos 18, 33, 45, 50 y 121.13 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante para interponer la acción proviene del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente

su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 15-011976-0007-CO que promueve Junzhu Liu, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las quince horas y cero minutos del treinta y uno de agosto del dos mil quince. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Junzhu Liu, mayor, casado, trabajador doméstico, vecino de San Antonio de Coronado, y portador del pasaporte N° E04523077, para que se declare inconstitucional la recomendación técnica DML-620-2014 de 3 de noviembre de 2014 de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 56 y 68 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Manifiesta que en la Dirección General de Migración y Extranjería se tramita el expediente N° 135-485095, que corresponde a la solicitud de permiso laboral por categoría especial promovido por el accionante para desempeñarse como trabajador doméstico al servicio del señor Peiyong Zheng. En ese procedimiento administrativo se dictó la resolución N° 135-535888-Administrativa, en cuya razón se rechaza por improcedente la solicitud de permiso laboral. Dicho acto se sustenta en la recomendación técnica del procedimiento especial de regulación para áreas de trabajo, trabajador de ocupación específica, actividad ocupación de “Servicio Doméstico”, con número DML-620-2014, emitido por el Departamento de Migraciones Laborales de la Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho acto final del procedimiento fue impugnado en tiempo y forma, mediante el respectivo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en que se invocó la inconstitucionalidad de la recomendación impugnada como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Considera que la recomendación cuestionada, en el tanto restringe la aplicación “exclusivamente para personas trabajadoras de los países centroamericanos” vulnera los derechos protegidos en los artículos 19, 33, 56 y 68 de la Constitución Política. Las normas constitucionales disponen la igualdad entre personas costarricenses y extranjeros, así como de no discriminar a los trabajadores entre costarricenses y extranjeros con la salvedad de preferir a los costarricenses en igualdad de condiciones. En esa recomendación se discrimina a un grupo de trabajadores extranjeros, es decir a los trabajadores domésticos que no sean centroamericanos, puesto que simplemente se les niega el derecho a trabajar, prefiriéndose a las personas que provienen de determinados países. En su criterio, y con arreglo a las normas constitucionales citadas, se debe conferir el mismo trato a los trabajadores extranjeros con independencia del país donde provengan. De la lectura integral de la recomendación no se extrae ningún elemento que justifique dicha distinción, sino que cita de manera reiterada normas jurídicas que confieren potestades al Órgano que emite el acto administrativo, pero no abona un solo motivo para preferir a los trabajadores centroamericanos. También vulnera la recomendación citada el derecho protegido en el artículo 56 constitucional, relativo al derecho de acceso al trabajo. Pide que se

declare con lugar la acción y la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haber alegado su inconstitucionalidad con motivo del recurso de “revocatoria con apelación subsidiaria”, que interpuso contra la resolución N° 135-535888-Administrativa de las 17:46 horas de 27 de julio de 2015, en que se le denegó “la solicitud de categoría especial, trabajador de ocupación específica, en calidad de servidor doméstico”. Dicho proceso se encuentra en la fase de agotamiento de la vía administrativa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Gilbert Armijo S., Presidente.”

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)